

Cuernavaca, Morelos, a dos de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 214/2021-18, relativo al recurso de apelación interpuesto por los actores incidentistas ***** , ***** y ***** , con el carácter de integrantes del ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos, (actualmente en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera), en contra de la sentencia interlocutoria de diez de marzo de dos mil veintiuno -emitida dentro del incidente de justa causa para no exhibir las documentales que les fueron requeridas- por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 131/2017-1, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL EN EL QUE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EL CUAL SE ENCUENTRA INSERTO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE ******* ***** , promovido por ***** , en contra de **LA ***** , MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; LA ASAMBLEA GENERAL DE ***** DE LA ***** , MUNICIPIO DE**

su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrimen los apelantes se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 15 quince del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrimen los recurrentes, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos*

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que los actores incidentistas *****
***** , ***** ***** y *****
***** , con el carácter de integrantes del *****
***** , municipio de Cuernavaca, Morelos, (actualmente en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera), hicieron valer en contra de la sentencia interlocutoria de diez de marzo de dos mil veintiuno -emitida dentro del incidente de justa causa para no exhibir las documentales que les fueron requeridas- por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

estado, dentro del expediente civil número 131/2017-1, relativo al juicio sumario civil promovido por ***** ***** ***** , es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I¹; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días que para ello concede el artículo 534, fracción II² del ordenamiento procesal aplicable, dado que, el fallo recurrido fue notificado a los recurrentes por conducto de su abogado patrono, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno -fojas cincuenta y dos vuelta del testimonio del incidente de justa causa remitido- y su recurso de apelación lo interpusieron el veinticinco de marzo de la presente anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrimen los actores incidentistas ***** ***** ***** , ***** *****

¹ **ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e **interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

² **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

***** y ***** ***** ***** , con el carácter de integrantes del ***** ***** ***** ***** ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos, (actualmente en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera), estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

Cabe señalar que en el caso, **no** se examinarán los alegatos de disenso en el orden establecido en el ocurso de expresión de agravios de fecha dieciséis de abril del año en curso, ello, porque al no existir impedimento para el órgano jurisdiccional que conozca del recurso interpuesto, se podrá examinar en su conjunto **o en diverso orden los conceptos de agravio**, así como los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; **amén de que**, en la especie, no se impone la obligación al órgano de seguir el orden propuesto por el recurrente, ya que, la única condición que se establece es que no se cambien los hechos de la demanda **y**, tal situación **tampoco** implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales, **máxime que en la especie destaca que los inconformes reiteran en diversas ocasiones los mismos conceptos**

de agravio en los diversos apartados de su escrito de inconformidad que hace valer.

Al respecto sirve de sustento el criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Décima Época, Registro digital: 2011406, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Página: 2018.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, **previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.***

mediante auto de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a su representada desahogando la vista que se les otorgó, con respecto de la contestación a la demanda incidental que realizó ***** ***** ***** , y con esas manifestaciones emitidas por los recurrentes, se determinó dar vista a la demandada incidental para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a sus derechos conviniera y no obstante que no se ordenó notificarle personalmente, el actuario realizó esa notificación en forma personal a la demandada incidental referida, con lo que la tuvo por presentada en tiempo y forma desahogando la vista de referencia, a pesar de que ya había transcurrido el plazo referido notificado por boletín judicial.

Relatan los apelantes que la resolución incidental que impugnan contraviene el principio de congruencia, ya que al determinar la improcedencia de la misma se sustenta en que no se precisaron las circunstancias de lugar, tiempo y modo en las que se perpetró el robo de las documentales cuya exhibición les fue requerida, toda vez que -relatan los disconformes- tales requisitos no los contempla el ordenamiento procesal de la materia en su artículo 448, así como tampoco exige que esos hechos deban ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Exponen los actores incidentales que la resolución interlocutoria referida, fue emitida contra constancias de autos, porque, la Juez natural no les

que se deba promover el incidente de justa causa para no exhibir las documentales referidas.

Finalmente alegan los actores incidentales inconformes que la resolución interlocutoria materia de impugnación, no se encuentra fundada ni motivada, porque la Juez, al desechar sus argumentos que esgrimieron en su demanda incidental, los calificó como inverosímiles, con tales expresiones se aparta de la imparcialidad, dado que tales calificativos más bien parecen de naturaleza personal; por lo que por todas esas razones piden se revoque el fallo incidental indicado, se ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que dentro de la incidencia que plantearon se abra un período probatorio, se admitan los instrumentos probatorios que ofertaron y se respete el principio de legalidad y seguridad jurídicas.

Sin embargo, como ya se adelantó, tales locuciones de agravio, devienen **INFUNDADAS**, como enseguida se analiza.

Por cuanto a que el fallo interlocutorio materia de la alzada, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, tal afirmación resulta **INFUNDADA**, esto es así, porque de la parte considerativa de la sentencia interlocutoria reclamada se desprende el siguiente análisis:

***"I.- Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el*

presente incidente, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer del juicio principal, por consiguiente, lo es, para resolver el presente incidente.

II.- Marco teórico jurídico. *Previo a determinar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de esta resolución.*

El numeral 448 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala:

“Artículo 448.- Documental en poder del contrario. *Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y en dado caso se le oirá incidentalmente.*

El que promueve la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que este y que éste injustificadamente no lo exhibe.”

III.- Estudio del incidente. *Una vez realizado el análisis de la incidencia planteada, se advierte que la misma se encuentra sustentada fundamentalmente en los siguientes puntos:*

1. Que dichos documentos no se encuentran en los archivos de la comunidad que representan, en virtud de que los mismos fueron sustraídos y/o robados.

En lo relativo a esta causa, se considera **infundada**, en virtud de que no se exponen las circunstancias de tiempo, lugar y modo, como tampoco precisan si tal “sustracción o robo” se hizo del conocimiento de las autoridades correspondientes y, en su caso el seguimiento del mismo.

2. Que el ***** se levantó una acta de no verificativo (por lo que, no es posible que se haya verificado un acta de asamblea el *****).)

En lo relativo a esta causa, se considera **infundada**, en virtud de que, si a su decir, lo que se levantó el ***** fue “una acta de no verificativo”, luego entonces, la parte actora incidental debió exhibirla.

Ahora bien, en lo que concierne a lo expuesto en el hecho uno de esta incidencia, en el cual, en esencia la actora incidental objeta e impugna la documental privada relativa a la copia certificada del acta de asamblea de ***** que fuera exhibida por la actora en lo principal como base de su acción, expresando para ello que, tal documental no corresponde a la realidad; a este respecto debe decirse que este

argumento corresponde en todo caso a diverso incidente mas no al que nos ocupa.

En lo que respecta a lo señalado en el hecho tres, en el sentido que si la actora en lo principal exhibió copia certificada de la documental privada que se les requiere, es evidente que tuvo en su poder el original de la misma; argumento que, de igual forma se estima que no es una justa causa para no exhibir las documentales que le fueron requeridas.

Sin que pase inadvertido para la que juzga, que en el caso, los medios de convicción aportados por la actora incidental, resultan improcedentes, pues los mismos son rendidos para justificar hechos que se consideran inverosímiles, por tanto es innecesario la valoración de las pruebas ofertadas.

IV. Decisión. *En atención a los razonamientos antes esgrimidos, se declara **IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE JUSTA CAUSA PARA NO EXHIBIR LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS A LA PARTE DEMANDADA por auto de veintisiete de octubre de dos mil veinte, por lo que, se hace efectivo el apercibimiento decretado a la parte demandada en lo principal consistente en ***** DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN.***

De conformidad con dichas argumentaciones y, contrario a lo que aducen los apelantes, la sentencia interlocutoria impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ello es así,

contenido de los artículos 1º, 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de lo expuesto y en lo substancial, se invoca el contenido de los siguientes criterios de jurisprudencia sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Registro: 176546, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos*

aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Asimismo, ilustra lo anterior el criterio emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, LXVI, Quinta Época, con número de registro: 354213, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 1497. **“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACION DE VERACRUZ).** *De la prevención del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se desprende, con toda claridad, que la sentencia que ha de citarse en el caso del precepto número 223 del mismo ordenamiento, deberá pronunciarse, naturalmente, haciendo el examen y análisis de las pruebas que se acompañaron con la demanda, lo que no implica necesariamente que esa sentencia tenga que ser de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, sino con el resultado de las pruebas rendidas”.*

En lo que respecta al diverso agravio que los apelantes hacen consistir en que no obstante que cumplieron con los requisitos que establece el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 448, para el trámite de la incidencia de justa causa para no exhibir las documentales

consistentes en las actas de asamblea de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince y *****

***** ***** ***** ***** *****

*****), la Juez *A quo* dejó de recibir las pruebas que ofertaron desde su escrito inicial de demanda incidental, ello no obstante que al proveer sobre los escritos con número de cuenta 7666 y 7767 proveyó: “*Visto su contenido se tiene por presentada enunciando las pruebas que refiere en su escrito de mérito, de las cuales se proveerá en el momento procesal oportuno*”, posteriormente mediante auto de fecha cuatro de marzo del año en curso, ordena turnar los autos a la vista del titular para resolver la incidencia planteada a su jurisdicción; por lo que estiman que irroga perjuicio a su representada, ya que violentó los efectos de cosa juzgada al revocar su propia determinación, contraviniendo también lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 100 fracción IV, que dispone que si el incidente requiere de pruebas, se conceda una dilación probatoria de diez días o en una audiencia indiferible se desahogaran; **tales expresiones de inconformidad resultan INFUNDADAS.**

Esto es así, porque con respecto a los escritos con número de cuenta **7666 y 7767** la Juez natural proveyó: “*Visto su contenido se tiene por presentada enunciando las pruebas que refiere en su escrito de mérito, de las cuales se proveerá en el momento procesal oportuno*”, **no** irroga perjuicio

jurídico alguno a los promoventes, en virtud de que el acuerdo que en los términos indicados emitió la resolutoria primaria, se refiere a escritos presentados por ***** y **no a peticiones realizadas por los actores incidentales**; por lo que, en el más grave de los casos, la omisión de proveer sobre la admisión o desechamiento de pruebas a que se refieren los escritos con número de cuenta 7666 y 7767, la persona legitimada para impugnar esa determinación, **le compete a la oferente de esas pruebas y no a los aquí apelantes, dado que estos no fueron los que presentaron esos libelos.**

Dentro de la misma línea argumentativa debe señalarse que en lo que corresponde con que la Juez *A quo* dejó de recibir las pruebas que ofertaron desde su escrito inicial de demanda incidental; tal locución deviene **INFUNDADA**, toda vez que si bien es cierto al presentar la demanda incidental de justa causa para no exhibir las documentales que les fueron requeridas por la Juez primaria, ofertaron los instrumentos probatorios que indican en ese escrito y, que en efecto, la Juez natural al emitir el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, omitió proveer sobre los medios convictivos ofertados por los actores incidentistas; también lo es, que contra esa determinación **los apelantes omitieron interponer el recurso de revocación correspondiente**, con

lo que consintieron en su perjuicio el contenido de la omisión de la que ahora se duelen en esta instancia.

Amén de que, lo mismo ocurre con las diversas determinaciones de veintiuno de diciembre de dos mil veinte y de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en las que la resolutora primaria, tampoco proveyó sobre los medios convictivos referidos, **sin que los ahora apelantes hubieren hecho valer el recurso de revocación correspondiente**; por ende, de nueva cuenta consintieron en su perjuicio el contenido de la omisión de la que ahora se duelen en esta instancia.

En lo que concierne con la diversa consideración que aducen los disconformes en la que estiman que el fallo interlocutorio irroga perjuicio a su representada, ya que violentó los efectos de cosa juzgada al revocar su propia determinación, contraviniendo también lo que prescribe la Ley Adjetiva de la Materia en su numeral 100 fracción IV, que dispone que si el incidente requiere de pruebas, se concederá una dilación probatoria de diez días o en una audiencia indiferible se desahogarán esos instrumentos de prueba; también resulta **INFUNDADA**, toda vez que contrario a lo expuesto por los actores incidentales, este tribunal *Ad quem* **no** advierte que la resolutora primaria al turnar los autos para que se emitiera la resolución que dirimiera la incidencia que a su

potestad jurisdiccional fue planteada por los inconformes, contraviniese el principio de congruencia o el de la cosa juzgada en perjuicio de los actores incidentistas, toda vez que el acuerdo de la omisión de proveer sobre la admisión o desechamiento de pruebas a que se refieren los escritos con número de cuenta 7666 y 7767, la persona legitimada para impugnar esa determinación, le compete a la oferente de esas pruebas **y no a los aquí apelantes, dado que estos no fueron los que presentaron esos libelos**, eso por un lado; y, por el otro, como ya se explicó, los promoventes del recurso ordinario que ahora se dirime, no hicieron valer el recurso de revocación contra los autos de veintiuno de diciembre de dos mil veinte y de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en los que en todo caso, los apelantes hubieren sufrido algún perjuicio jurídico irrogado por la omisión de la Juez primaria de proveer sobre los medios convictivos que ofrecieron los inconformes; y, el hecho de que la Juez se hubiere abstenido de abrir plazo probatorio, sin que existiese inconformidad de las partes contendientes, no obstante que estas tuvieron a su alcance el recurso ordinario a través del cual debieron impugnar esas determinaciones de la Juez, **no** significa que violentara el Ordenamiento Procesal de la Materia en sus preceptos 100, fracción IV y 448, como lo esgrimen en sus agravios, puesto que dentro de sus atribuciones

como director del proceso se encuentra facultado para impulsar el procedimiento incidental referido, dejándolo en estado de resolución, lo que finalmente se ajusta a lo que disponen los numerales indicados, cuya literalidad se puede leer de la manera siguiente:

“ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. *Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:*

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal

que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

“ARTICULO 448.- Documental en poder del contrario. *Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y en dado caso se le oirá incidentalmente. El que promueva la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que éste injustificadamente no lo exhibe.*

Esto es así, porque la resolutora primaria admitió a trámite la incidencia planteada por ***** , ***** y ***** , con el carácter de integrantes del ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos, (actualmente en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera), con la que corrió traslado a ***** , después, con la contestación formulada por esta última, dio vista a los actores incidentales, quienes desahogaron la vista correspondiente y de nueva cuenta con esas manifestaciones que realizaron, se otorgó nueva vista a la demandada incidental, quien también desahogó la vista que le fue

presentada en tiempo y forma desahogando la vista de referencia, a pesar de que ya había transcurrido el plazo referido notificado por boletín judicial; también devienen **INFUNDADAS**, toda vez que si bien es cierto como lo sostienen los disconformes en el auto de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, no se ordenó fuera notificado personalmente a la actora principal y demandada incidental y no obstante ello, el actuario respectivo realizó esa notificación en forma personal, con lo que esa demandada incidental desahogó la vista que se le había concedido y así se le tuvo en tiempo y forma desahogando la vista indicada; también lo es, que tal notificación personal y el desahogo de la vista referida que formuló la demandada incidental mencionada, no irroga perjuicio jurídico alguno a ***** , ***** y ***** , con el carácter de integrantes del ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos, (actualmente en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera), puesto que esas consideraciones expuestas por la demandada en el escrito con número de cuenta 545, relativas a la conducta dilatoria que atribuyó a los actores incidentistas, **no fue atendida en el fallo materia de la alzada.**

Por otra parte, relatan los apelantes que la resolución incidental que impugnan contraviene el principio de congruencia, ya que para determinar la

exhibir las documentales referidas, que hicieron consistir en que si la demandada incidental exhibió copia certificada del acta de asamblea de *****
***** ***** ***** ***** *****
***** , es indicador de que ella tiene el original de dicha documental, por esta razón -
sostienen- el fallo materia de la alzada se torna infundado e inmotivado, ya que el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en su artículo 448 no contiene un catálogo de supuestos en los que se deba promover el incidente de justa causa para no exhibir las documentales referidas, tales aseveraciones de disentimiento; resultan **INFUNDADAS**.

Esto es así, porque si bien es cierto el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en su artículo 448 no contiene un catálogo de supuestos en los que se deba promover el incidente de justa causa para no exhibir las documentales referidas; que tales documentales fueron objetadas en los diversos juicios civiles número 230/2017 y 35/2018, en reconvencción el contenido de la copia certificada relativa al acta de asamblea de *****
***** ***** ***** *****
***** , juicios que fueron acumulados al número 131/2017-1; y, que la demandada incidental exhibió copia certificada del acta de asamblea de *****
***** ***** ***** *****
*****; también lo es que todo ello, contrariamente a lo expuesto por los apelantes,

bajo ningún prisma jurídico los releva de cumplir con la carga de la prueba de demostrar los hechos en los que sustentan la imposibilidad que refieren para exhibir las actas de asamblea que les fue requerida ante la Juez natural, esto es, que si los actores incidentistas adujeron como causa para no exhibir esas documentales, que las habían robado o sustraído, dentro de una correcta hermenéutica jurídica, **debieron haber acreditado con los medios convictivos idóneos ese aspecto fáctico que introdujeron para justificar la causa que les imposibilitaba exhibir las documentales indicadas**, lo que es indicador que debieron acreditar su causa *petendi*; por lo que atendiendo a la naturaleza de la razón alegada por los actores incidentistas -robo o sustracción del acta de ***** y la diversa acta de ***** , que se refiere a la no verificación de asamblea- dentro de un marco de razonabilidad resulta evidente que debieron demostrar las razones expuestas por los recurrentes, lo que obligaba a justificar las causas de tiempo, lugar y modo conforme a las cuales hubiere tenido lugar el evento delictuoso del robo o sustracción del acta de asamblea de ***** , así como justificar que el acta de asamblea de ***** , sólo contenía

la constancia de no haberse desahogado la asamblea correspondiente, exhibiendo la documental “*de no verificativo de asamblea*” que citan los inconformes, lo que, en ningún momento fue satisfecho por los apelantes; de ahí que hubiere estado en lo correcto la resolutora primaria para resolver la incidencia sometida a su jurisdicción en la forma y términos en que lo hizo.

Finalmente alegan los actores incidentales inconformes que la resolución interlocutoria materia de impugnación, no se encuentra fundada ni motivada, porque la Juez, al desechar sus argumentos que esgrimieron en su demanda incidental, los calificó como inverosímiles, con tales expresiones -afirman- se aparta de la imparcialidad, dado que tales calificativos más bien parecen de naturaleza personal; por lo que por todas esas razones piden se revoque el fallo incidental indicado, se ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que dentro de la incidencia que plantearon se abra un período probatorio, se admitan los instrumentos probatorios que ofertaron y se respete el principio de legalidad y seguridad jurídicas; sin embargo, tales exposiciones de agravio resultan **INFUNDADAS**, toda vez que contrario a lo expuesto por los actores incidentales, el calificativo de inverosímiles que respecto de los hechos refirió la Juez de Primera Instancia, **no es suficiente** para establecer que se aparte de los principios de imparcialidad, razonabilidad y

objetividad que caracteriza a todo juzgador, toda vez que el considerar como inverosímil el contenido de los hechos en los que se sustenta la incidencia justipreciada, es indicador que la Juez en ejercicio de su capacidad de decir el derecho así lo estimó, así lo justipreció conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, lo cual es correcto, atendiendo a que el término inverosímil -conforme con el Diccionario de la Real Academia Española- significa: *“Inverosímil: Adj. Que no tiene apariencia de verdad: un relato inverosímil. Adjetivo Que parece mentira o es imposible o muy difícil de creer. “una coartada inverosímil”, “Inverosimilitud: n.f. Calidad de inverosímil” adjetivo Que parece mentira o es imposible o muy difícil de creer. “una coartada inverosímil”.*

Amén de que dentro de la jerga judicial constituye un adjetivo calificativo que se emplea para justipreciar la verosimilitud de lo expresado por alguna de las partes, por los testigos o por algún perito; por lo que no puede estimarse que el calificativo de inverosímiles con los que la Juez primaria calificó los hechos en los que se sustenta la incidencia justipreciada, pueda contemplarse como despectivo, personal, ni falto de imparcialidad; y, menos aun cuando de la incidencia sometida a la potestad jurisdiccional de la Juez primaria, se observa que los hechos señalados, **no fueron sustentados con los**

contra de LA ***** ,
MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; LA
ASAMBLEA GENERAL DE *****
***** DE LA *****
***** , MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y EL

***** , MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS INTEGRADOS POR *****
***** , ***** Y *****
***** , RESPECTIVAMENTE COMO
PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERA
SUPLENTE, ESTOS ÚLTIMOS EN SU CALIDAD
DE REPRESENTANTES LEGALES

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; y, el Código Procesal Civil vigente para el estado en sus ordinales 18, 100, 448, 530, 531, 532, fracción I, 534, fracción II, 535, fracción I, 537, 541, y, demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de la sentencia interlocutoria de diez de marzo de dos mil veintiuno, emitida dentro del incidente de justa causa para no exhibir las documentales consistentes en las actas que

TOCA CIVIL: 214/2021-18
EXPEDIENTE: 131/2017-1
JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE
PAGO DE HONORARIOS
INCIDENTE DE JUSTA CAUSA
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 36 de 36

auto de tres de junio de dos mil veintiuno³ y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 214/2021-18
EXPEDIENTE: 131/2017-1
JEEF/AHC

³ Acuerdo visible a fojas de la treinta y seis a la treinta y ocho del toca civil en que se actúa.